



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

MEDIDA DE PROTECCIÓN
No.110013110023-2019-01363-00
APELACIÓN.

Bogotá D.C., Seis (06) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2019, la señora LUISA ALEXANDRA COGOLLOS BERMUDEZ, presentó solicitud de medida de protección en contra de OSCAR JAVIER MARTINEZ PRIETO, denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, mediante providencia emitida el día 26 de noviembre de 2019 (fls. 39 al 42 de este cuaderno), declaró probados unos hechos de violencia intrafamiliar denunciados y desestimó, otros.

La accionante interpuso el recurso de apelación, señalando que su hija Gabriela, estuvo presente durante el tiempo en que el señor Oscar ejercía violencia contra su hijo, razón por la cual, ella es parte de la violencia y la hace víctima, debido a su estado de indefensión, con su hermano; que no existe prueba de que ella, como mamá, ejerza violencia hacia su hijo David; que don Oscar no cumple con sus obligaciones económicas para con sus hijos; que a su hija Gabriela, no le activaron una ruta, por la denuncia sexual; que la violencia del señor Oscar hacia ella y su hijo, es reiterativa, no es la primera vez, así como que a su hijo le fue negado el servicio de salud, ya que ninguno lo llevó al médico, sino hasta que ella lo hizo.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

Y el 18, Ibídem, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.*

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan, en dos formas; a primera, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, la segunda, se manifiesta a razón del maltrato psicológico, con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes, sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos que la denunciante, sostiene, que el papá de sus hijos, ejerce actos de violencia, físicos psicológicos sobre ellos, adicional, sexuales, en contra de su menor hija Gabriela.

Para probar la accionante el nexo causal entre dichos maltratos físicos psicológicos, sexuales y la persona que los ocasionó, se recibió su declaración y la del joven DAVID, quien refirió que, efectivamente, su papá ejercía violencia en su contra, al maltratarlo, cuando era más pequeño y

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

ahora que, como ya es grande, no lo ejerce de forma física, sino haciéndolo quedar mal con las demás personas, así como en su colegio; respecto de su hermana Gabriela, indicó, que teme porque su papá le pueda hacer algo a su hermana, específicamente, que pueda abusar sexualmente de ella, sin que, en dicha declaración, hubiese indicado que su afirmación era real o fuera testigo de tal supuesto. Por lo tanto, No existen, en el expediente, otros elementos probatorios que se puedan tener en cuenta, para revocar la decisión.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que las pruebas que presentó la señora Luisa Alexandra Cogollos Bermúdez, no son suficientes, para demostrar los presuntos abusos sexuales en contra de su hija Gabriela, ya que no existe soporte alguno de ese hecho, amén de que, como se indicó a renglones anteriores, de la declaración rendida por el joven DAVID, su manifestación es de temor a que dicha situación pueda, eventualmente, ocurrir, mas no a que le conste o fuese testigo de que dichos presuntos abusos sexuales, se hayan cometido en contra de su hermana Gabriela, por parte de su progenitor.

Adicional, en relación con el maltrato en contra del joven DAVID MARTINEZ COGOLLOS, a que alude la apelante, los mismos fueron atendidos por la Comisaría de Familia, razón por la cual, se impuso medida de protección en su favor y en contra del señor OSCAR JAVIER MARTINEZ PRIETO.

Es importante destacar, que, de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas, en su conjunto, no se puede tener certeza de los hechos imputados al señor Martínez Prieto, respecto de las presuntas agresiones en contra de su hija Gabriela.

No puede perderse de vista, que para imputar los hechos lesivos, debe acreditarse que la lesión causada deriva, directamente, del accionado y, en este caso, no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida; así, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto: respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

En esas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera, que para el presente asunto, la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio. Resulta pertinente aclarar que, si bien es cierto, la Comisaría, inicialmente, adopta unas medidas de

protección provisionales, lo hace, no porque se encuentre probada una violencia intrafamiliar, sino, a manera de prevención, mientras adelanta el correspondiente proceso administrativo, respetando los derechos procesales de las personas involucradas en el conflicto, medidas que mantuvo en su decisión del día 26 de noviembre de 2019.

Por último, es necesario que la Comisaría de Familia, adopte las decisiones que considere necesarias y en el marco del proceso que corresponda, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del adolescente DAVID MARTINEZ COGOLLOS y los de la menor GABRIELA MARTINEZ COGOLLOS, pues, realmente, se observa, que dichos derechos se encuentran, aparentemente, en riesgo, ante la grave situación de conflictos familiares y judiciales que se presentan con sus progenitores, y en los que se han visto involucrados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 90
HOY: 09 de Noviembre de 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria